



TEE-PES-03/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE-PES-03/2024

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: [REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE: SELMA
GÓMEZ CASTELLÓN

SECRETARIOS: RAÚL ALEJANDRO
SANDOVAL RODELA Y OSWALDO DEL
MURO SOTO

Tepic, Nayarit, a tres de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-03/2024**, promovido por la ciudadana [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], en contra de [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED] del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, por actos que presuntamente constituyen violencia política por razón de género.

Índice

RESULTANDO	3
CONSIDERADOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA.....	5
SEGUNDO. DENUNCIA.....	5
TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.....	12
SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO	13
6.1 Metodología: juzgar con perspectiva de género.....	14
6.2 Valoración de medios de prueba.....	15
6.3 Análisis de VPG.....	19
SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	58
RESUELVE.....	59

Glosario	
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
[REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED]
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
[REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED]
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Municipal	Ley Municipal para el Estado de Nayarit
PES	Procedimiento Especial Sancionador
[REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED]
Reglamento de Gobierno Interior	Reglamento de Gobierno Interior del Municipio de Rosamorada, Nayarit ¹

¹ Publicado el día 11 de agosto de 2007 en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA

El dos de enero², la [REDACTED], mediante escrito presentado ante el IEEN, promovió denuncia en PES por presuntos actos de VPG, en contra del [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED].

SEGUNDO. RECEPCIÓN, PREVENCIÓN Y ADMISIÓN

Al día siguiente, el IEEN acordó la recepción de la denuncia, y formuló prevención a la denunciante a efecto de que precisara los hechos que reclamaba del [REDACTED] y [REDACTED]; [REDACTED], así como el domicilio del [REDACTED]; declaró la improcedencia de las medidas de protección; y, se reservó para proveer la admisión o desechamiento del escrito inicial.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Enseguida, por acuerdo de once de enero se tuvo a la denunciante dando cumplimiento a la prevención que se le realizó, y se ordenaron diligencias preliminares. Por diverso proveído de diecinueve de enero, se tuvo a las autoridades dando cumplimiento al requerimiento; se admitió la denuncia en vía especial sancionadora por actos que presuntamente constituyen VPG; se ordenó el emplazamiento de los denunciados; se señaló fecha para audiencia; y se reservó para esta última la admisión de los medios de prueba.

TERCERO. AUDIENCIA

El veintitrés de enero, tuvo lugar la audiencia de ley, a la cual compareció la parte denunciante, quien ratificó su denuncia en su primera intervención y en la etapa de alegatos. Por su parte, los denunciados no comparecieron, sin embargo, se dio cuenta de los respectivos escritos de contestación y ofrecimiento de pruebas del

██████████, ██████████, ██████████, ██████████ y ██████████
██████████.

CUARTO. RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL.

Por acuerdo de veinticinco de enero, la magistrada en funciones y presidenta provisional de este tribunal, Selma Gómez Castellón, recibió el oficio **IEEN/Presidencia/0280/2024**, por el que la consejera presidenta del IEEN remitió el expediente **IEEN-PES-001/2024**, así como su informe circunstanciado; ordenó registrar el expediente

respectivo y registrarlo como Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-03/2024**, ordenando turnarlo a su ponencia.

QUINTO. RADICACIÓN.

En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente; y, al estimar contar con los elementos para su resolución, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERADOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este es **competente** para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 105, 106.3 y 111 de la Ley General; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y 293, último párrafo, y demás relativos de la Ley Electoral, toda vez que se trata de un procedimiento admitido e instruido por órganos del IEEN en esa vía, por actos que se denuncian como constitutivos de VPG, conducta sancionada en la normatividad electoral local, y cuya resolución corresponde a este órgano jurisdiccional electoral local.

SEGUNDO. DENUNCIA³

³ Visible a fojas 1 a 17 del expediente.

En escritos presentados ante el IEEN el dos y diez de enero, la denunciante realiza manifestaciones en 15 puntos, de los cuales, el 1 y el 2 son referencias normativas. En el diverso punto 15, formula conclusiones de los puntos restantes, y en él señala expresamente que se duele de la omisión de los denunciados de contestar sus escritos de petición, tal y como se puede obtener de la siguiente transcripción:

15.- En lo concerniente a los oficios a los que se hace referencia en los puntos de hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, **se ha venido realizando caso omiso en cuanto a contestación y seguimiento** de los mismos; lo cual vulnera los derechos y atribuciones que la misma ley me confiere en carácter de [REDACTED] de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública del H.XLII Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit; por lo que por dicha omisión la suscrita pudiese traer consecuencias futuras conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás legislación aplicable en la materia⁴.

(Énfasis añadido)

Así, de la lectura integral del escrito de dos de enero, de los apartados de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, se obtienen los siguientes elementos:

Solicitudes identificadas en escrito inicial de dos de enero			
Hecho/Foja del expediente	Oficios	Ante quien se presentó	Temática de la solicitud
3 Foja 2	15 de junio, 18 de julio y 30 de	[REDACTED] [REDACTED]	1) Informe del estado que guarda la administración municipal;

⁴ 4 Fojas 13 y 14 del expediente.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-PES-03/2024

	agosto de 2023. Pruebas 3, 4 y 5.		2) Informes de situación financiera, septiembre 2021 a 2023; y, 3) Informe de publicación de estados financieros.
4 Fojas 2 y 3	15 de junio, 18 de julio y 30 de agosto de 2023 Pruebas 6, 7 y 8	██████████	1) Informe del entero del ISR de trabajadores; y 2) Informe del pago de seguridad social a trabajadores.
5 Foja 3	15 de junio, 18 de julio y 30 de agosto de 2023 Pruebas 9, 10 y 11	██████████	1) Se remita padrón de proveedores del Ayuntamiento para la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios; 2) Copias del acta del Comité de Adquisiciones, 2022 y 2023; 3) Informe de procedimientos administrativos de contratación, 2022 y 2023; y, 4) Copia del Programa Anual de Adquisiciones 2022 y 2023.
6 Fojas 3 y 4	15 de junio, 18 de julio y 30 de agosto de 2023 Pruebas 12, 13 y 14	██████████	1) Nómina del personal de confianza y base, 2023; 2) Bitácora de combustible 2022 y 2023; 3) Plantilla vehicular 2022 y 2023; y, 4) Comodatados 2022 y 2023.
7 Foja 4	18 de julio y 30 de agosto de 2023 Pruebas 15 y 16	██████████	1) Remitir informe trimestral de avance de gestión financiera; 2) Se realicen gestiones para que se cumpla en tiempo y forma; y, 3) Se remitan copias del cumplimiento anterior.
8	15 de junio, 14 de julio y	██████████ y ██████████	1) Informen si ya se realizó el pago a 5 cinco jubilados

Fojas 4 y 5	30 de agosto de 2023 Pruebas 17, 18 y 19	██████████ ██████████	(jubilación autorizada por Cabildo el 29 de diciembre de 2023); y 2) En caso de haberse realizado el pago, se realicen las gestiones pertinentes.
9 Fojas 5 y 6	25 de mayo, 15 de junio, 14 de julio y 30 de agosto de 2023 Pruebas 20, 21, 22 y 23	██████████ y ██████████ ██████████ ██████████	1) Remitan copia del oficio y listado enviado para el pago de la prima vacacional a los trabajadores; y 2) Se informe y se anexe evidencia documental de las personas que han recibido ese pago durante 2023.
10 Fojas 6 y 7	07 de junio de 2023 Prueba 24	██████████	Solicita a su vez se requiera a la Tesorería Municipal, le remitan: 1) Informe del entero del ISR de trabajadores de septiembre de 2021 a abril 2023; 2) Informe del pago de seguridad social de los trabajadores del Ayuntamiento, del periodo septiembre de 2021 a abril de 2023; 3) Copia certificada de la nómina de personal de confianza y de base timbradas, de enero a abril de 2023; 4) Bitácora de suministro de combustible de vehículos del Ayuntamiento, así como del que están en comodato, del periodo enero 2022 a abril de 2023; 5) Padrón de proveedor de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Ayuntamiento; 6) Copias de actas certificadas del Comité de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-PES-03/2024

			<p>Adquisiciones de 2022, y de enero a abril de 2023;</p> <p>7) Informe de los procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios de 2022 y de enero a abril de 2023; y</p> <p>8) Copia certificada del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Ayuntamiento, 2022 y 2023.</p>
11 Fojas 7 a 9	07 de junio de 2023 Prueba 25	██████████	<p>1) Informe, en un plazo de 3 días, las actividades realizadas en términos de la Ley Municipal y la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.</p>
12 Fojas 9 y 10	30 de agosto de 2023 Prueba 26	██████████	<p>1) Remitan copia del documento de aprobación para hacer las modificaciones al Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Rosamorada, mismas que se establecen en el documento anexo de Estado Analítico; y</p> <p>2) Remitan la justificación para la realización de las modificaciones presupuestales, señaladas en el Estado Analítico;</p>
13 Fojas 10 a 12	19 de julio de 2023 Prueba 27	██████████ ██████████	<p>1) Exhortar a la Direcciones de Jurídico, Servicios Públicos, Obras Públicas y a la ██████████, para que un plazo de quince días hábiles, elaboren los reglamentos de Servicios Públicos, de Construcción, de Gobierno Digital, y</p>

			2) Se remitan a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Reglamentos, para su dictaminación y presentación al Ayuntamiento.
14 Fojas 12 a 13	05, 13 y 18 de diciembre de 2023 Prueba 28, 29 y 30	██████████ ██████████	1) Se realice el pago a sus 2 asistentes, a las que no se les efectuó el pago la segunda quincena de noviembre de 2023 (lo que sería a consecuencia de su voto en contra de un punto determinado en la sesión de 28 de noviembre de 2023); y 2) Informen el motivo de la retención del pago.

Escrito de 10 de enero

En atención a la prevención realizada, con fecha diez de enero, la denunciante presentó escrito para aclarar los actos que atribuye al ██████████, y al ██████████. Tocante al primero, reitera lo indicado en el punto de hechos 14 catorce, y del segundo, expone elementos similares al punto 9 nueve. Adicionalmente señala que realizó peticiones las que para efectos de sentencia se ha identificado como hechos 16 y 17, cuya síntesis, es la siguiente:

Solicitudes en escrito de diez de enero			
Hecho/Foja del expediente	Fecha del oficio	Ante quien se presentó	Temática

<p>16</p> <p>Fojas 101 a 103</p>	<p>08 de enero de 2024</p> <p>Prueba 31</p>	<p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p>	<p>1) En términos similares a escritos anteriores (hecho 14), reiterando se realice pago de las quincenas segunda de noviembre y diciembre 2023;</p>
<p>17</p> <p>Fojas 103 a 104</p>	<p>25 de mayo de 2023</p>	<p>No se indica</p> <p>Se señala se ha dado vista al</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p>	<p>1) Remita copia del oficio y listado que envió el Comité Municipal del SUTSEM a la Tesorería Municipal, respecto del rol de vacaciones para al pago de la prima vacacional;</p> <p>2) Informe de las personas a las que se cubrió dicha prestación;</p> <p>3) Informe los adeudos que tiene el Ayuntamiento con la sección sindical XI del SUTSEM, del 17 de septiembre a la fecha de presentación del documento.</p> <p>4) Se le de vista con las solicitudes de pago al Ayuntamiento, para hacer las gestiones</p>

			<p>correspondientes.</p> <p>Evidencia de ello, es el oficio de 25 de mayo de 2023 que le dirigió, con vista a la Comisión de Escalafón de la representación sindical.</p>
--	--	--	---

Reitera la manifestación de que, las omisiones de cuenta, vulneran sus derechos y atribuciones como [REDACTED] de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública del Ayuntamiento, lo que pudiera traer consecuencias futuras de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás legislación aplicable en la materia.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA⁵.

Por su parte, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] presentaron sendos escritos de contestación, de contenido similar, en el que exponen, en esencia, lo siguiente:

1. La narrativa de hechos de la denunciante no contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar; no se establece la conducta que se atribuye a cada denunciado, las condiciones de

5 De [REDACTED], de fojas 135 a 147; del [REDACTED], de fojas 149 a 161; del [REDACTED] a de fojas 163 a 169; del [REDACTED] de fojas 171 a 183; del [REDACTED], de fojas 185 a 200.

la infracción, lo que deja en estado de indefensión al no poder dar contestación puntual, vulnerándose su derecho a la garantía de audiencia.

Agregan que, si bien se ofrecen diversas documentales como pruebas, no se identifican a las personas, los lugares, y las circunstancias antes referidas, dejando a la parte denunciada la carga procesal de deducir de ellas, los hechos que se atribuyen.

2. En términos de la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, corresponde la carga de la prueba a la denunciante, y las omisiones señaladas no pueden ser consideradas VPG.

Además, en sus escritos, exponen dos alegatos: i) Las peticiones que se formulan al [REDACTED], no se hicieron por conducto de la comisión correspondiente, en términos del artículo 70, fracción IV, de la Ley Municipal⁶; y 2) No existe VPG.

SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO

Para resolver este sumario se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si se actualiza VPG; y, de ser así,

6 ARTÍCULO 70.- Son facultades de los regidores:

...

IV.- Solicitar y obtener del [REDACTED], por conducto de la comisión correspondiente, la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

- b)** Calificar la falta, individualizar la sanción, y en su caso, dictar medidas de reparación integral.

Para lo primero, se expondrá lo que implica juzgar con perspectiva de género, la valoración de los medios de prueba y el análisis de las conductas denunciadas.

6.1 Metodología: juzgar con perspectiva de género

En principio, debe señalarse que, por regla general, en el PES, corresponde al denunciante la carga de probar sus dichos, tal y como se desprende del artículo 229, segundo párrafo, de la Ley Electoral, así como de la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”⁷.**

Sin embargo, en los casos en que se denuncia VPG, la misma Superioridad ha establecido que puede operar la reversión de la carga de la prueba, esto es, que corresponda al denunciado la carga de probar, cuando se constaten dificultades probatorias para la víctima. Así lo estableció en la jurisprudencia 8/2023, de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”.**

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

6.2 Valoración de medios de prueba.

En línea de lo anterior, el artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral, ordena que las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, en el segundo párrafo, del citado arábigo de la Ley Electoral, se señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, y en el tercero, que el resto del material probatorio sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, toda vez que la finalidad de esta instancia es el esclarecimiento de la verdad legal, y que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, los medios de prueba ofrecidos o recabados pueden apoyar las pretensiones de cualquiera de las partes, y no solo de su oferente, tal y como lo establece la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁸.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

En la especie, se admitieron los siguientes medios de prueba⁹:

Denunciante

A la denunciante le fueron admitidos como documentales privadas, treinta y un medios de prueba ofrecidos en copias simples, los cuales ofreció de la siguiente manera:

No	Prueba	Relación indicada por la actora¹⁰
1	Constancia de asignación y validez	
2	Credencial de elector	
3	Oficio de 15 de junio de 2023	Hecho 3
4	Oficio de 18 de julio de 2023	
5	Oficio de 30 de agosto de 2023	
6	Oficio de 15 de junio de 2023	Hecho 4
7	Oficio de 18 de julio de 2023	
8	Oficio de 30 de agosto de 2023	
9	Oficio de 15 de junio de 2023	Hecho 5
10	Oficio de 18 de julio de 2023	
11	Oficio de 30 de agosto de 2023	
12	Oficio de 15 de junio de 2023	Hecho 6
13	Oficio de 18 de julio de 2023	
14	Oficio de 30 de agosto de 2023	
15	Oficio de 18 de julio de 2023	Hecho 7
16	Oficio de 30 de agosto de 2023	
17	Oficio de 15 de junio de 2023	Hecho 8

9 Admisión visible al reverso de foja 204 al reverso de foja 207 del expediente.

10 A fojas 15 y 16 del expediente.

18	Oficio de 14 de julio de 2023	
19	Oficio de 30 de agosto de 2023	
20	Oficio de 25 de mayo de 2023	Hecho 9
21	Oficio de 15 de junio de 2023	
22	Oficio de 14 de julio de 2023	
23	Oficio 30 de agosto de 2023	
24	Oficio de 07 de junio de 2023	
25	Oficio de 07 de junio de 2023	Hecho 11
26	Oficio de 30 de agosto de 2023	Hecho 12
27	Oficio 19 de julio de 2023	Hecho 13
28	Oficio de 05 de diciembre de 2023	Hecho 14
29	Oficio de fecha 13 de diciembre de 2023	
30	Oficio 18 de diciembre de 2023	
31	Oficio de 08 de enero de 2024	Hecho 16

A los denunciados

Por su parte, a los denunciados, salvo al [REDACTED] [REDACTED] que no compareció al procedimiento, se les admitieron como documentales públicas las copias certificadas de:

- 1) La constancia de mayoría y validez, del [REDACTED], y de los nombramientos, del resto de los [REDACTED].

IEEN

Finalmente, el IEEN recabó de oficio y admitió como documentales públicas las siguientes:

- 1) Oficio MRN/PM/004/2024 signado por el [REDACTED];

- 2) Oficio MRN/TM/RH/2024 signado por el [REDACTED]
[REDACTED]; y,
- 3) Oficio MRN/CM/03/2024 signado por el [REDACTED].

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, de la Ley Electoral, la valoración conjunta de los medios de prueba arroja lo siguiente:

De la denunciante

1. Se concede **valor probatorio pleno** en cuanto a su existencia y contenido, a la totalidad de las pruebas de la denunciante, luego que se trata de hechos reconocidos por los denunciados en términos del artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral¹¹, pues adicional a las afirmaciones de la denunciante, y las copias simples que ofrece, en sus escritos de contestación los denunciados formularon manifestaciones que entrañan un reconocimiento de la existencia de los citados escritos de solicitud, al indicar que “estos actos atienden a temas meramente políticos y de la administración pública municipal; de igual forma, las razones no cambiarían en la expectativa de comportamiento en el trato hacia la impetrante si se tratara de un varón, pues tal como se advierte **de las mismas actas aportadas por ella**, en ningún momento se deduce que todo lo en ellas asentado atienda a su condición de mujer”¹²,

11 Artículo 229.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido **reconocidos**... (Énfasis añadido)

12 Énfasis añadido. Manifestaciones visibles: a foja 143 por cuanto al [REDACTED]; a foja 157 por cuanto al [REDACTED]; a foja 167 por cuanto al [REDACTED]; y, a foja 194 por cuanto al [REDACTED].

De los denunciados y recabados por el IEEN

2. Se concede **valor probatorio pleno** a la totalidad de las pruebas de los denunciados y a los recabados de oficio por el IEEN, en tanto se trata de documentales públicas, esto es, documentos emitidos por servidores públicos habilitados por el orden jurídico para ello.

Debe precisarse que, en el siguiente apartado, se verá si los medios de prueba tienen la eficacia probatoria que pretenden los oferentes, los de la denunciante para acreditar alguna falta electoral, los de los denunciados para demostrar sus defensas, y los del IEEN para averiguar la verdad legal en el procedimiento. Sirve de apoyo, la tesis de rubro: **"PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE"**¹³.

6.3 Análisis de VPG

La denunciante afirma que los hechos denunciados actualizan VPG, la cual está tipificada como falta en los artículos 220, fracción III, y 293 de la Ley Electoral, esta última disposición que en sus términos indica lo siguiente:

¹³ Tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215.

Artículo 293.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Cuando la víctima sea una mujer en situación de vulnerabilidad, la sustanciación deberá realizarse con perspectiva intercultural, de género, de discapacidad, y de derechos humanos, a fin de garantizar la protección más amplia de derechos según el caso particular.

Así, los elementos del tipo que deben concurrir para su actualización son los siguientes:

1. **Primer elemento.** Puede ser por acción u omisión, incluida la tolerancia;
2. **Segundo elemento.** Basada en elementos de género;
3. **Tercer elemento.** Ejercida dentro de la esfera pública o privada; y,
4. **Cuarto elemento.** Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Respecto del elemento 4 cuatro, cabe señalar que la culpabilidad como elemento positivo del tipo administrativo, puede ser dolosa o culposa. Además, se aprecia que, por su formulación, se trata de un tipo casuístico, esto es, "que plantea diversas hipótesis o posibilidades para integrarse"¹⁴.

14 Amuchategui Requena, I. Griselda, *Derecho penal*, 3ª Ed., México, Oxford, 2005, p. 68.

En suma, se requiere de la concurrencia de todos los elementos del tipo, la falta de uno, tiene por no actualizada la VPG. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

PRIMER ELEMENTO. CONDUCTA.

En el caso, la denunciante se duele de omisiones de los denunciados de contestar y dar seguimiento a diversas solicitudes.

Así, al circunscribirse dicha problemática al derecho de petición, debe recordarse que el artículo 8º, de la Constitución General establece expresamente que todos los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo y que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario¹⁵.

En materia política y electoral, el derecho de petición también tiene su previsión en el artículo 35, fracción V, de la Constitución General¹⁶, el cual cuenta con los siguientes elementos¹⁷:

15 Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

16 Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía... V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

17 Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2167, registro digital 162603

- a) La *petición*: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, **dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada**; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y
- b) La *respuesta*: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

El ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, ya que está en libertad de atribuciones para resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que también es un requisito esencial y correlativo al ejercicio del derecho de petición, que **quien emita la respuesta a la solicitud, sea una autoridad competente para pronunciarse respecto a lo solicitado.**

Esto es acorde con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, **antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica**, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁸.

Relacionado con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en virtud de que **las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia**, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de

18 Criterio 1a. XXIV/98. **“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII, junio de 1998, página 53, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 196080.

facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado¹⁹.

En el caso, el artículo 70, fracción V, de la Ley Municipal, desarrolla en sede legal el derecho de petición que tienen las [REDACTED] respecto de los titulares de la administración pública municipal, los cuales tienen obligación de contestar en el plazo de quince días.

No pasa por alto, como lo indican los denunciados, que la diversa fracción IV, del citado artículo 70, de la Ley Municipal, establece que las peticiones que las [REDACTED] formulen al titular de la Tesorería Municipal deberán hacerse por conducto de la comisión correspondiente.

Así, a juicio de este tribunal, la interpretación que debe darse al artículo 70, fracciones IV y V, de la Municipal, para mostrar regularidad constitucional con el derecho de petición en materia política, es que las [REDACTED] gozan del derecho de petición frente a los titulares de la administración pública municipal, teniendo estos obligación de dar contestación en el plazo de quince días (fracción V), y que las comisiones correspondientes, para los efectos legales que establezca su normatividad interna, también pueden formular peticiones (fracción IV)²⁰.

19 Criterio 2a./J. 183/2006. **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 207, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173716.

20 ARTÍCULO 70.- Son facultades de los regidores:

➤ INEXISTENCIA

Inexistencia al no dirigirse la petición a una autoridad

Son **inexistentes** las conductas atribuidas al [REDACTED], consistentes en la omisión de contestar y dar seguimiento a las solicitudes que se señalan en los hechos 8, 9 y 17, luego que el derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución General, prescribe que **la petición se dirija a una autoridad**, es decir, a un funcionario o empleado público²¹, y en el caso, el citado [REDACTED] es una entidad de derecho privado.

En efecto, es hecho notorio para este tribunal, el que se invoca en términos del artículo 229 de la Ley Electoral²², que SUTSEM es el acrónimo del Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit.

...

IV.- Solicitar y obtener del [REDACTED], por conducto de la comisión correspondiente, la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

V.- Vigilar el ramo de la administración municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento, y solicitar informes a los diversos titulares de la administración municipal. Para el cumplimiento de lo anterior los titulares de la administración están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren **en un termino no mayor de quince días**;

(Énfasis añadido)

21 Artículo 8o. **Los funcionarios y empleados públicos** respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

(Énfasis añadido)

22 Artículo 229.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios...

Así, el SUTSEM, es una asociación de trabajadores para la defensa y promoción de sus intereses, esto es, una institución de carácter privado, que no público.

De esa manera, no se advierte la existencia de un derecho de las [REDACTED] de solicitar información y de recibir respuesta de personas de derecho privado.

En consecuencia, si no existe una obligación de contestar la solicitud, no existen las omisiones reclamadas del [REDACTED]

Inexistencia al aún no transcurrir el plazo para contestar

De igual manera, son **inexistentes** las omisiones del [REDACTED] y del [REDACTED] de contestar y dar seguimiento al oficio de 18 de diciembre de 2023 señalado en el hecho 14, y del [REDACTED] [REDACTED] respecto del ocurso de 08 de enero, identificado en el hecho 16.

En lo que hace al primer oficio, en tanto al momento de la presentación de la denuncia el dos de enero, aun transcurría el plazo de quince días dispuesto en el artículo 70, fracción V, de la Ley Municipal -transcurría el día hábil 11, y 15 natural-. Tocante al oficio de 08 enero, es de fecha posterior al escrito inicial de denuncia de dos de enero, y respecto del escrito de diez de enero, lo separaba apenas dos días, con lo que, de igual manera, aun transcurría el plazo de

quince días para producir la contestación correspondiente de acuerdo la disposición legal antes citada.

Inexistencia de petición

Es **inexistente** la conducta atribuida al [REDACTED] en el hecho 7, consistente en la omisión de contestar el oficio de 18 de julio de 2023, por el que se habría solicitado 1) Remitir informe trimestral de avance de gestión financiera; 2) Se realicen gestiones para que se cumpla en tiempo y forma; y, 3) Se remitan copias del cumplimiento anterior, luego que la prueba 15 ofrecida para acreditarlo²³, se dirige al [REDACTED] para solicitar la información indicada en el hecho 3, este último que será estudiado más adelante en esta petición.

Así, al dirigirse la petición a autoridad diversa, y por hechos ajenos, debe tenerse por inexistente la omisión reclamada.

Consecuentemente, las pruebas **15** -hecho 7-, **17 a 19** -hecho 8-, **20 a 23** -hecho 9-, **30** -hecho 14- y **31** – hecho 16-, son ineficaces para acreditar la existencia de las omisiones reclamadas al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], por las razones indicadas en esta resolución.

En las relatadas circunstancias, al no obtenerse del orden jurídico alguna obligación de hacer de los denunciados en el sentido que lo indica la denunciante, ni acreditarse por esta las omisiones que

23 Visible a fojas 50 y 51 del expediente.

reclama, siendo que ella le corresponde la carga de la prueba en términos del artículo 229, párrafo segundo, de la Ley Electoral, no advirtiéndose alguna dificultad probatoria en términos de la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior, se torna inviable para estos casos, emprender el estudio del resto de los elementos del tipo de VPG, pues si algo no existe no es susceptible de generar alguna afectación de los derechos de la denunciante.

➤ **EXISTENCIA.**

Omisión de contestar

Son **existentes** las conductas del [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de contestar las peticiones que se indican enseguida, luego que la existencia y presentación de esos escritos de solicitud se trata de un hecho reconocido por los denunciados en términos del artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral²⁴, pues adicional a las afirmaciones de la denunciante, y las copias simples que ofreció como medios de prueba, los denunciados formulan manifestaciones que entrañan el reconocimiento de los hechos, al indicar que “estos actos atienden a temas meramente políticos y de la administración pública municipal; de igual forma, las razones no cambiarían en la expectativa de comportamiento en el trato hacia la impetrante si se tratara de un varón, pues tal como se advierte **de las mismas actas aportadas por ella**, en ningún momento se deduce que todo lo en ellas asentado

24 Artículo 229.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido **reconocidos**.
(Énfasis añadido)

atienda a su condición de mujer”²⁵, sin que hubieren acreditado en autos haber dado la correspondiente contestación dentro del plazo de quince días en términos del artículo 8° de la Constitución General, y 70, fracción V, de la Ley Municipal.

Así, existe omisión de contestar los siguientes oficios:

- Del [REDACTED] y [REDACTED], de contestar los oficios de 15 de junio, 18 de julio y 30 de agosto, todos de 2023, referidos en el **hecho 3**; y los oficios de 05 y 13 de diciembre de 2023, referido en el **hecho 14**;
- Del [REDACTED], de contestar los oficios de 15 de junio, 18 de julio y 30 de agosto, todos de 2023, referidos en el **hecho 4**; de 15 de junio, 18 de julio y 30 de agosto, todos de 2023, referidos en el **hecho 5**; los oficios de 15 de junio, 18 de julio y 30 de agosto, todos de 2023, referidos en el **hecho 6**; el oficio de 30 de agosto de 2023, referido en el **hecho 7**; 15 de junio, 14 de julio y 30 de agosto, todos de 2023, referido en el **hecho 8**; 15 de junio, 14 de julio y 30 de agosto, todos de 2023, referido en el **hecho 9**; y, oficio de 30 de agosto de 2023, referido en el **hecho 12**;
- Del [REDACTED], de contestar el oficio de 25 de mayo de 2023, referido en el **hecho 9**;

25 Manifestaciones visibles: a foja 143 por cuanto al [REDACTED]; a foja 157 por cuanto al [REDACTED]; a foja 167 por cuanto al [REDACTED]; y, a foja 194 por cuanto al [REDACTED].

- Del [REDACTED], de contestar el oficio de 07 de junio de 2023, referido en el **hecho 10**; el oficio de 07 de junio de 2023, referido en el **hecho 11**; y,
- Del [REDACTED] y [REDACTED], de contestar de 19 de julio de 2023, referido en el **hecho 13**.

Sobre el particular, los denunciados exponen como defensa que las peticiones que se dirigieron al [REDACTED] debieron formularse por conducto de la comisión correspondiente, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 70, fracción IV, de la Ley Municipal.

No asiste razón a los denunciados, puesto que como se adelantó en esta resolución, el derecho de petición es de cuño constitucional, e implica que toda persona tiene derecho a formular peticiones a las autoridades, y que estas tienen el deber de formular contestación, con independencia de que sean o no competentes, pues si no lo son, así deberán informarlo al peticionario; derecho fundamental que tiene desarrollo para el caso de las [REDACTED] en el diverso arábigo 70, fracción V, de la Ley Municipal.

Así, como ya se sostuvo con antelación, a juicio de este tribunal, la interpretación que debe darse al artículo 70, fracciones IV y V, de la Ley Municipal, para mostrar regularidad constitucional con el derecho de petición en materia electoral, es que las [REDACTED] gozan del derecho de petición frente a los titulares de la administración, teniendo estos obligación de dar contestación en el plazo de quince días (fracción V),

y que las comisiones correspondientes, para los efectos legales que establezca su normatividad interna, también pueden formular peticiones (fracción IV).

En consecuencia, se acredita la omisión de contestar las omisiones señaladas.

Omisión de dar seguimiento

Ahora bien, adicional a la omisión de contestar, la denunciante también se queja de la omisión de dar seguimiento a las peticiones, respecto de lo cual en algunas peticiones se advierte incompetencia de los denunciados y por tanto no existe la segunda omisión reclamada, y en otras, si se aprecia competencia, y, en consecuencia, se acredita la omisión de dar seguimiento.

Así, a continuación, se indica la inexistencia y existencia de la omisión de dar seguimiento a las peticiones realizadas por la denunciante:

- Son **inexistentes** por incompetencia de los denunciados, las omisiones de dar seguimiento, las siguientes: del [REDACTED], respecto de los oficios de 15 de junio, 18 de julio y 30 de agosto, todos de 2023, referido en el **hecho 5**; del [REDACTED], tocante al oficio de 07 de junio de 2023, referido en el **hecho 10**; y del [REDACTED] y [REDACTED], de contestar el oficio de 19 de julio de 2023, referido en el **hecho 13**.

Como se precisó en esta resolución, de acuerdo a lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 183/2006, **las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia**, la cual no se actualiza en los siguientes casos:

- 1) En el hecho 5**, la denunciante señala que mediante oficios de 15 de junio, 18 de julio y 30 de agosto de 2023 solicitó al [REDACTED] el padrón de proveedores del Ayuntamiento para la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios; copias certificadas del Comité de Adquisiciones; informe respecto de los procedimientos administrativos de contratación de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios; y, copia del Programa Anual de Adquisiciones, en todos los casos de los años 2022 y 2023; sin embargo, del orden jurídico no se advierte y la **denunciante no acredita que el [REDACTED] tuviere competencia para atender o dar seguimiento respecto de lo pedido**, esto es, tocante a adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, siendo que el artículo 194 de la Ley Municipal²⁶, establece una instancia con competencia en la materia, el comité de adquisiciones, enajenaciones,

26 ARTÍCULO 194.- Para los efectos del artículo anterior, se establecerá un **comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios**, el cual se integrará de conformidad a las disposiciones que emita el Ayuntamiento; en todo caso se garantizará la participación de al menos un Regidor por cada uno de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento.
(Énfasis añadido)

arrendamientos y contratación de servicios, con atribuciones dispuestas en el diverso 195 de la misma legislación²⁷.

En la especie, el acto que reclama la denunciante lo hace descansar en el deber de contestar y atender cuestiones relativas a adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin embargo, de la revisión a las atribuciones del [REDACTED] dispuestas en el artículo 117 de la Ley Municipal²⁸, no se observa

27 ARTÍCULO 195.- El comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, tendrá las siguientes atribuciones: I.- Celebrar concursos para la adjudicación de contratos, en los términos aprobados por el Ayuntamiento; II.- Proponer modificaciones a las disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento; III.- Proponer al Ayuntamiento, previo dictamen, la rescisión de contratos por caso fortuito o fuerza mayor; el pago de indemnizaciones a los proveedores que, en su caso, se consideren procedentes, así como las sanciones que correspondan a los proveedores que hayan incurrido en incumplimiento parcial o total de contratos; IV.- Publicar en el diario de mayor circulación, la convocatoria del concurso para la afectación del patrimonio municipal, según corresponda, de conformidad con las bases aprobadas por el Ayuntamiento; V.- Realizar las licitaciones públicas conducentes; y VI.- Las demás que establece esta ley y las que determine el Ayuntamiento.

28 ARTÍCULO 117.- Son facultades y deberes del [REDACTED]: I.- Cobrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales que correspondan al municipio, que se establezcan a su favor, verificando que la recaudación se realice de acuerdo con lo estipulado por la ley; II.- Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, ejercitar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos legales; III.- Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento; así como de los bienes y derechos, del patrimonio y de las deudas y compromisos del Ayuntamiento. IV.- Presentar oportunamente al [REDACTED] el proyecto de presupuesto de egresos municipales. V.- Presentar mensualmente informes de la situación financiera de la Tesorería Municipal; VI. - Proponer al Ayuntamiento cuando no exista impedimento legal, la cancelación de cuentas incobrables una vez que se hayan realizado las gestiones de cobro y que indubitablemente permitan determinar la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de los créditos a favor del Ayuntamiento. Dicha circunstancia deberá documentarse para de dejar constancia de ello. VII.- Elaborar y remitir al [REDACTED] para los efectos legales correspondientes, los siguientes documentos: a) El análisis de los recursos presupuestales que presenten las autoridades y organismos auxiliares del Ayuntamiento; b) La cuenta pública y los informes de avance de gestión financiera del manejo de la hacienda municipal, en forma pormenorizada; c) El programa financiero del registro, manejo, administración y aplicación de la deuda pública municipal; y d) La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, en los términos de la ley. VIII.- Coadyuvar con el [REDACTED] en la remisión, de la cuenta, informes contables y financieros al Congreso del Estado en los términos de ley; IX.- Intervenir para dar solución oportuna a las observaciones que haga la Auditoría Superior del Estado respecto de los informes de la cuenta pública municipal; X.- Instrumentar mecanismos a fin de que las multas impuestas por las autoridades municipales y las que le correspondan en participación por parte del Estado y la federación, ingresen a la Tesorería Municipal y que de ello se expidan los recibos oficiales correspondientes; XI.- Expedir copias

que tenga alguna en la materia, por lo que no es dable exigir se de seguimiento respecto de lo que no se tiene atribución, de ello la inexistencia de las omisiones reclamadas.

certificadas de los documentos a su cargo cuando así lo acuerde el Ayuntamiento; XII.- Elaborar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes; XIII.- Instrumentar las acciones y políticas necesarias para mantener actualizado el catastro municipal; XIV.- Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las disposiciones aplicables, por medio de la tesorería municipal; XV.- Tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales, así como los del patrimonio municipal. XVI.- Elaborar y proponer los convenios de coordinación fiscal así como vigilar el cumplimiento de los ya existentes; XVII.- Activar de manera eficaz el cobro de las contribuciones, cuidando que los rezagos no aumenten; XVIII.- Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado, citando el programas, la partidas y el ramo al que pertenece; responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente. El sistema de control presupuestal deberá contener al menos el clasificador por objeto de gasto, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento junto con su presupuesto de egresos. XIX.- Realizar, junto con el Síndico, las gestiones oportunas de los asuntos que correspondan a la hacienda municipal; XX.- Vigilar y controlar las oficinas recaudadoras, estableciendo un sistema público de información y orientación fiscal del municipio; XXI.- Formular y presentar los estados financieros y complementarios y sus respectivos auxiliares, al término del periodo de gobierno municipal, para ser entregados a las personas que ocupen la Presidencia y la Sindicatura, acompañando al inventario el archivo, libros y relación de pasivos y deudores, formándose para tal efecto cuatro tantos, mismos que serán entregados al Ayuntamiento, al Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, al archivo de la Tesorería y a la o el [REDACTED] saliente, de manera respectiva; XXII.- Elaborar anualmente los anteproyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos; así como su clasificador por objeto de gasto, conforme lo establecido en la presente Ley, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberá ser congruente con los Planes Municipales, Planes Estratégicos Municipales y los Programas de Gobierno derivados de los mismos. El anteproyecto propuesto deberá contribuir a un balance presupuestario sostenible; XXIII.- Informar mensualmente al Síndico y al Secretario de las afectaciones que se registren en el patrimonio municipal, así como de las adquisiciones e inversiones que se realicen con fondos municipales. El incumplimiento a lo anterior será causa de responsabilidad grave y será sancionada en los términos que establece la Ley en materia de responsabilidades administrativas; XXIV.- Autorizar la realización de las erogaciones adicionales del Municipio a las aprobadas en el presupuesto de egresos con cargo a los ingresos excedentes que obtengan; XXV.- Publicar en la página oficial de internet las evaluaciones realizadas respecto al análisis de costo beneficio, socioeconómico y de conveniencia del área encargada de realizarlos a los Municipios de más de 200,000 habitantes; así como la información relativa a los subsidios en los cuales se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento; XXVI.- Aplicar ajustes al presupuesto de egresos en los rubros de gasto señalados en la presente Ley, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles del Municipio; XXVII.- Confirmar que los financiamientos y obligaciones que contrate el Municipio, fueron celebrados bajo las mejores condiciones de mercado, en los términos de las leyes de la materia; XXVIII.- Entregar la información financiera que solicite la Secretaría de Administración, en los términos y condiciones que para tal efecto se establezca, y XXIX.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

2) En el hecho 10, la denunciante indica que, mediante oficio de 07 de junio de 2023, solicitó al [REDACTED] que a su vez solicitara al [REDACTED] lo siguiente: 1) Informe del entero del ISR de trabajadores de septiembre de 2021 a abril 2023; 2) Informe del pago de seguridad social de los trabajadores del Ayuntamiento, del periodo septiembre de 2021 a abril de 2023; 3) Copia certificada de la nómina de personal de confianza y de base timbradas, de enero a abril de 2023; 4) Bitácora de suministro de combustible de vehículos del Ayuntamiento, así como de los que están en comodato, del periodo enero 2022 a abril de 2023; 5) Padrón de proveedor de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Ayuntamiento; 6) Copias de actas certificadas del Comité de Adquisiciones de 2022, y de enero a abril de 2023; 7) Informe de los procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios de 2022 y de enero a abril de 2023; y 8) Copia certificada del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Ayuntamiento, 2022 y 2023.

Sin embargo, del orden jurídico no se advierte y la **denunciante no acredita que el [REDACTED] tuviere competencia para atender y dar seguimiento respecto de lo pedido**, esto es, que tuviere un deber de solicitar a su vez información y documentación para ser entregada a la denunciante, máxime que como se vio en este apartado, no existe atribución del

██████████ de atender lo relativo a los arábigos 5 a 8 del párrafo anterior.

3) En el hecho 13, la denunciante expresa que, mediante oficio de 18 de julio de 2023, en compañía de dos ██████████ y la ██████████ municipal, presentaron solicitud al ██████████, al Ayuntamiento y al ██████████ solicitando se exhortara a las direcciones de Jurídico, Servicios Públicos y la Contraloría Municipal, se elaboraran los reglamentos de Servicios Públicos, de Construcción, y de Gobierno Digital, y se remitieran a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Reglamentos para su dictaminación y presentación al Ayuntamiento; en el caso, solo se denuncia al ██████████ y al ██████████, sin embargo, del orden jurídico no se advierte y la denunciante **no acredita que los denunciados tuvieron competencia para contestar y atender lo pedido**, pues la pretensión final es que se emitan los reglamentos respectivos, y ello es competencia del Ayuntamiento, órgano de gobierno municipal que, de acuerdo lo que indica la denunciante ha sido omiso ante las peticiones de algunos de sus integrantes, síndica y regidores, de formular la normativa interna de referencia.

En efecto, en términos de los artículos 219 y 221, párrafo segundo, incisos b), e) e i), de la Ley Municipal, corresponde al

Ayuntamiento aprobar los reglamentos de Servicios Públicos, de Construcción, y de Gobierno Digital, respectivamente²⁹.

En su escrito inicial, la denunciante expone que con fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, "se remitió oficio en Sesión Ordinaria de Cabildo relativo a Reglamentación con que no cuenta el Ayuntamiento por lo que se solicitó la elaboración de estos; de lo cual se hizo caso omiso (sic)".

En el mismo sentido señala que en "Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada con fecha 30 del mes de mayo de 2023 se presentó participación en Asuntos Generales por parte de la Síndico Municipal, en la que hizo referencia a oficio en mención, solicitando se diera seguimiento a oficio antes señalado, ya que a futuro dicha situación puede traer como consecuencia sanciones administrativas; de los cual a la fecha se ha sido omiso" (sic).

29 ARTÍCULO 219.- Los Ayuntamientos son las instancias colegiadas competentes para expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno; **los reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, observando las bases normativas que señala esta ley.

ARTÍCULO 221. Los reglamentos municipales son los diversos cuerpos jurídicos de observancia obligatoria y general, apegados a la lógica del reconocimiento de los derechos humanos y sus garantías, tendientes a ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de su comunidad, así como regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta ley confiere a los Ayuntamientos.

Los municipios deberán contar, por lo menos, además del Bando de Policía y Buen Gobierno, con los siguientes reglamentos: a) El de Gobierno Interior; b) **El de Servicios Públicos**; c) El de Seguridad Pública; d) El de Administración Municipal; e) **El de Construcción**; f) El de Protección Civil; g) El de Adquisiciones; h) El de Establecimientos Mercantiles, y i) **El de Gobierno Digital**.

Agrega que, ante lo anterior, mediante escrito de 18 de julio de 2023, solicitó a los aquí denunciados y al cabildo, exhortar se elaboraran los proyectos respectivos para su dictaminación y correspondiente aprobación por el Ayuntamiento.

Como se observa, el Ayuntamiento es la instancia competente para emitir la normatividad interna de mérito, órgano que, como lo indica la denunciante, ha hecho caso omiso a las diversas solicitudes formuladas por algunos de sus integrantes, de ahí que no se puede atribuir responsabilidad a los denunciados de algo que es competencia del órgano máximo de decisión del gobierno municipal, instancia que no obstante ha sido requerida para emitir la normatividad respectiva, no ha ejercido las atribuciones que por derecho le corresponden.

No pasa por alto que, la denunciante basa su interés en que la omisión del Ayuntamiento pudiera generarle responsabilidad administrativa, sin embargo, dicha manifestación es un acto futuro de realización incierta respecto del cual podría acreditar que por su parte hizo las acciones conducentes para que el órgano de gobierno municipal no estuviera en esa omisión.

- Son **existentes** por competencia de los denunciados de atender lo pedido, las omisiones de dar seguimiento respecto de las siguientes solicitudes: del [REDACTED] y [REDACTED], de los oficios de 15 de junio, 18 de julio y 30 de agosto, todos de 2023,

referidos en el **hecho 3**; del [REDACTED], de los oficios de 15 de junio, 18 de julio y 30 de agosto, todos de 2023, referidos en el **hecho 4**; del [REDACTED], de los oficios de 15 de junio, 18 de julio y 30 de agosto, todos de 2023, referidos en el **hecho 6**; del [REDACTED], de los oficios de 18 de julio y 30 de agosto de 2023, referidos en el **hecho 7**; del [REDACTED], de los oficios de 15 de junio, 14 de julio y 30 de agosto, todos de 2023, referidos en el **hecho 8**; del [REDACTED], oficio de 25 de mayo de 2023, referido en el **hecho 9**; del [REDACTED], oficios, 15 de junio, 15 de julio y 30 de agosto, todos de 2023, referidos en el **hecho 9**; del [REDACTED], el oficio de 07 de junio de 2023, referido en el **hecho 11**; del [REDACTED], del oficio de 30 de agosto de 2023, referido en el **hecho 12**; y, del [REDACTED] y [REDACTED], de los oficios de 05 y 13 de diciembre de 2023, referidos en el **hecho 14**.

Enseguida, se demuestra por qué la temática de las solicitudes es competencia de las denunciados de mérito, indicando el precepto legal que les otorga alguna atribución o deber:

Petición	Temática	Atribución de la autoridad
<p>Hecho 3 Oficios de 15 de junio, 18 de julio y 30 de agosto de 2023.</p> <p>Dirigidos al [REDACTED] y al [REDACTED]</p>	<p>1) Informe del estado que guarda la administración municipal;</p> <p>2) Informes de situación financiera, septiembre 2021 a 2023;</p> <p>3)</p>	<p>De [REDACTED] El artículo 65, fracción VIII, de la Ley Municipal establece el deber del [REDACTED] de rendir mensualmente un informe al Ayuntamiento sobre el estado que guarda la administración pública</p>



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-PES-03/2024

	Informe de publicación de estados financieros.	municipal en sus aspectos más relevantes. Del [REDACTED] El artículo 117, fracción V, de la Ley Municipal, establece como deberes y facultades del [REDACTED], presentar mensualmente informes de la situación financiera de la Tesorería Municipal.
Hecho 4 15 de junio, 18 de julio y 30 de agosto de 2023 Dirigidos al [REDACTED]	1) Informe del entero del ISR de trabajadores; y 2) Informe del pago de seguridad social a trabajadores.	El artículo 117, fracción III, de la Ley Municipal, establece como deberes y facultades del [REDACTED], llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento.
Hecho 6 15 de junio, 18 de julio y 30 de agosto de 2023 Dirigidos al [REDACTED]	1) Nómina del personal de confianza y base, 2023; 2) Bitácora de combustible 2022 y 2023; 3) Plantilla vehicular 2022 y 2023; y, 4) Comodatos 2022 y 2023.	El artículo 117, de la Ley Municipal, establece como deberes y facultades del [REDACTED]: Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento; así como de los bienes y derechos, del patrimonio y de las deudas y compromisos del Ayuntamiento (fracción III); y, Tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales, así como los del patrimonio municipal (fracción XV).

<p>Hecho 7 18 de julio y 30 de agosto de 2023</p> <p>Dirigidos al [REDACTED]</p>	<p>1) Remitir informe trimestral de avance de gestión financiera;</p> <p>2) Se realicen gestiones para que se cumpla en tiempo y forma; y,</p> <p>3) Se remitan copias del cumplimiento anterior.</p>	<p>El artículo 117, fracción VII, inciso b), de la Ley Municipal, prescribe como deber y facultad del [REDACTED], elaborar y remitir al [REDACTED], para los efectos legales correspondientes, la cuenta pública y los informes de avance de gestión financiera de la hacienda pública municipal, en forma pormenorizada.</p>
<p>Hecho 8 15 de junio, 14 de julio y 30 de agosto de 2023</p> <p>Dirigidos al [REDACTED]</p>	<p>1) Informen si ya se realizó el pago a 5 cinco jubilados (jubilación autorizada por Cabildo el 29 de diciembre de 2023); y</p> <p>2) En caso de haberse realizado el pago, se realicen las gestiones pertinentes.</p>	<p>El artículo 117, fracción III, de la Ley Municipal, establece como deberes y facultades del [REDACTED], llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento; así como de los bienes y derechos, del patrimonio y de las deudas y compromisos del Ayuntamiento.</p>
<p>Hecho 9 Oficio de 25 de mayo de 2023</p> <p>Dirigido al [REDACTED]</p> <p>Oficios de 15 de junio, 14 de julio y 30 de agosto de 2023</p> <p>Dirigidos al</p>	<p>1) Remitan copia del oficio y listado enviado para el pago de la prima vacacional a los trabajadores; y</p> <p>2) Se informe y se anexe evidencia documental de las personas que han recibido ese pago durante 2023.</p>	
<p>Hecho 11 07 de junio de 2023</p> <p>Dirigida al [REDACTED]</p>	<p>1) Informe, en un plazo de 3 días, las actividades realizadas en términos de la Ley Municipal y la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.</p>	<p>El artículo 119 de la Ley Municipal, confiere atribuciones al [REDACTED] municipal en materia de planeación, organización, control y vigilancia de los actos de la administración pública. Por su parte, el artículo 35 bis de la Ley de Obra Pública del Estado de</p>



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-PES-03/2024

		Nayarit, confiere competencia al órgano interno de control, en el proceso de contratación de obra pública.
<p>Hecho 12 30 de agosto de 2023</p> <p>Dirigido al [REDACTED]</p>	<p>1) Remitan copia del documento de aprobación para hacer las modificaciones al Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Rosamorada, mismas que se establecen en el documento anexo de Estado Analítico; y</p> <p>2) Remitan la justificación para la realización de las modificaciones presupuestales, señaladas en el Estado Analítico;</p>	El artículo 117, fracción XVIII, de la Ley Municipal establece como deberes y facultades del [REDACTED]: Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado.
<p>Hecho 14 Oficios de 05 y 13 de diciembre de 2023</p> <p>Dirigidos al [REDACTED] y al [REDACTED]</p>	<p>1) Se realice el pago a sus 2 asistentes, a las que no se les efectuó el pago la segunda quincena de noviembre de 2023 (lo que sería a consecuencia de su voto en contra de un punto determinado en la sesión de 28 de noviembre de 2023); y</p> <p>2) Informen el motivo de la retención del pago.</p>	El artículo 117, fracción XVIII, de la Ley Municipal establece como deberes y facultades del [REDACTED]: Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado.

SEGUNDO ELEMENTO. BASADA EN ELEMENTOS DE GÉNERO

NO SE ACREDITA el segundo elemento, consistente en que las omisiones acreditadas a los denunciados, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], estén basadas en elementos de género, ni de

modo indiciario, que hagan suponer que habrían atendido a la condición de mujer de la denunciante, que le afectan desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

El artículo 293, de la Ley Electoral, que tipifica la VPG, en sus párrafos segundo y tercero, establece los elementos de género a considerar:

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora bien, en el caso no se denuncia violencia de tipo física, sexual, psicológica, económica o patrimonial, por lo que finalmente es necesario analizar si acontece la llamada violencia simbólica en términos del artículo 294, fracción XVI, de la Ley Electoral, la cual ha sido definida en los siguientes términos:

La violencia simbólica es aquella "amortiguada e invisible" que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para la persona violentadora por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social

y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, desvalorización e invisibilización³⁰.

En la especie, en los escritos de dos y diez de enero, la denunciante realiza afirmaciones genéricas al sostener que todos los hechos denunciados constituyen VPG en su contra, pero no argumenta ni aporta medio de prueba tendente a demostrar por qué razón las conductas de los denunciados estén basadas en elementos de género.

Por el contrario, este órgano jurisdiccional no observa un contexto de VPG con base en el cual se pueda proceder como lo solicita la denunciante. A partir de lo expuesto, los hechos tendrían lugar en el Ayuntamiento, y entre la denunciante y el [REDACTED] hay simetría de poder, pues ambos forman parte del órgano de decisión municipal, en pie de igualdad, con el mismo derecho de voz y voto³¹. Por su parte, entre la denunciante, por esta última circunstancia, se encuentra en una posición de poder respecto del [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

En ese sentido, una máxima de experiencia, con las cuales está autorizado a resolver en términos del artículo 230 de la Ley Electoral³², indica que existe la mala práctica de las autoridades de no contestar las peticiones que les formulan, sin atender al género del solicitante.

30 Expediente SG-JE-27/2023, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

31 En términos del artículo 115 de la Constitución General; 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y, 30 de la Ley Municipal.

32 Artículo 230.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la **experiencia** y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. (Énfasis añadido)

Así, de las manifestaciones de la denunciante y constancias de autos, no se obtiene indicio o elemento alguno para advertir que ello sea por su condición de mujer o algún estereotipo basado en el género - **primer supuesto de género**-, ni existe algún precedente en este Tribunal que dé cuenta de una situación preexistente de VPG en su contra.

Además, no se observa que las omisiones que relata, pudieran tener un impacto diferenciado en ella o que le afectan desproporcionadamente -**segundo supuesto de género**- como no pudiera ocurrir con cualquiera de sus pares, del mismo o distinto género.

TERCER ELEMENTO. EJERCIDA EN LA ESFERA PÚBLICA

SÍ SE ACREDITA el tercer elemento consistente en que las conductas -de omisión- se realizan en la esfera pública.

Por una parte, está acreditada la calidad de la denunciante como [REDACTED] de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública del Ayuntamiento, ello con las copias simples de su constancia de mayoría y validez y de su credencial de electoral -pruebas 1 y 2-, más el reconocimiento que realizan los denunciados en sus escritos de

contestación³³ en términos del artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral.

En cuanto a los denunciados, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], está probada su calidad en términos de la copia certificada de su constancia de mayoría y validez, el primero, y de sus nombramientos, los restantes.

CUARTO ELEMENTO. QUE TENGA POR OBJETO O RESULTADO LIMITAR, ANULAR O MENOSCABAR EL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES DE LA DENUNCIANTE

Las omisiones acreditadas en el primer elemento analizado del tipo administrativo de VPG, tuvieron por **resultado limitar los derechos políticos de la denunciante**, en especial, **el derecho de petición y el ejercicio del cargo**.

Debe partirse de la base que, dentro de los derechos político-electorales de la ciudadanía se encuentran el derecho de petición en materia política o electoral³⁴, y el derecho a ser votado, el cual incluye

33 En los escritos de contestación de denuncia, todos los denunciados reconocen ambas calidades de la denunciante, al indicar "acudo a dar contestación de manera escrita a la denuncia presentada en mi contra por la C. [REDACTED] de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, en los siguientes términos.". Manifestaciones en las siguientes fojas del expediente: el [REDACTED] a foja 135; el [REDACTED] a foja 149; el [REDACTED] a foja 163; el [REDACTED] a foja 171; el [REDACTED] a foja 185.

34 Sirve de apoyo la tesis XV/2016 de la Sala Superior, de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**".

el derecho a permanecer y ejercer el cargo conferido popularmente³⁵, tal y como se obtiene de los artículos 8º, 35, fracción II, y V, de la Constitución General.

➤ **Derecho de petición en materia política**

Las omisiones de los denunciados de contestar las peticiones que les formuló la denunciante tuvieron **por resultado limitar su derecho de petición en materia política**, previsto en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución General, y 70, fracción V, de la Ley Municipal, **luego que no recibió la respuesta correspondiente** en el plazo de quince días.

Como ya se indicó en esta resolución, el derecho constitucional de petición implica, por una parte, la posibilidad de presentar solicitudes ante una autoridad, y a enseguida, a obtener la respuesta correspondiente. El derecho de cuenta, tienen su desarrollo para el caso de las ████████ en el artículo 70, fracción V, de la Ley Municipal, la que establece un plazo de quince días para que se produzca la contestación respectiva.

En la especie, está acreditado que los denunciados teniendo competencia para ello, no contestaron las siguientes solicitudes que les realizó la denunciante:

35 Es aplicable la jurisprudencia 20/2010, de la Sala Superior, de rubro: "**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".

- El [REDACTED], los oficios de 15 de junio, 18 de julio y 30 de agosto, todos de 2023, referidos en el **hecho 3**; el oficio de 19 de julio de 2023, referido en el **hecho 13**; y, oficios de 05 y 13 de diciembre de 2023, referido en **hecho 14**;
- El [REDACTED], los oficios de 15 de junio, 18 de julio y 30 de agosto, todos de 2023, referidos en el **hecho 3**; los oficios de 15 de junio, 18 de julio y 30 de agosto, todos de 2023, referidos en el **hecho 4**; oficios de 15 de junio, 18 de julio y 30 de agosto, todos de 2023, referidos en el **hecho 5**; los oficios de 15 de junio, 18 de julio y 30 de agosto, todos de 2023, referidos en el **hecho 6**; el oficio de 30 de agosto de 2023, referido en el **hecho 7**; oficios de 15 de junio, 14 de julio y 30 de agosto, todos de 2023, referido en el **hecho 8**; oficios de 15 de junio, 14 de julio y 30 de agosto, todos de 2023, referido en el **hecho 9**; oficio de 30 de agosto de 2023, referido en el **hecho 12**; y, oficios de 05 y 13 de diciembre de 2023, referidos en el **hecho 14**;
- El [REDACTED], el oficio de 25 de mayo de 2023, referido el **hecho 9**; y,
- El [REDACTED], el oficio de 07 de junio de 2023, referido en el **hecho 10**; el oficio de 19 de julio de 2023, referido en el **hecho 13**; y, el oficio de 07 de junio de 2023, referido en el **hecho 11**.

Consecuentemente, si bien la denunciante presentó las solicitudes antes indicadas, no obtuvo de los denunciados la respuesta respectiva, por lo que se **limitó su derecho de petición en materia política**.

➤ **Derecho de ejercer el cargo conferido**

La denunciante, como ██████████ del Ayuntamiento, tiene en principio, las facultades dispuestas en el artículo 70 de la Ley Municipal³⁶, así como las indicadas en el artículo 48 del Reglamento de Gobierno Interior³⁷. Adicionalmente, está acreditada su calidad de ██████████ de

36 ARTÍCULO 70.- Son facultades de los regidores: I.- Analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones; II.- Proponer al Ayuntamiento iniciativas de reglamento y proyectos de iniciativas de ley en asuntos municipales para que, de aceptarse, sean presentadas al Congreso del Estado; III.- Intervenir en el registro, vigilancia y gestión de los asuntos que correspondan a la hacienda municipal; IV.- Solicitar y obtener del ██████████, por conducto de la comisión correspondiente, la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones; V.- Vigilar el ramo de la administración municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento, y solicitar informes a los diversos titulares de la administración municipal. Para el cumplimiento de lo anterior los titulares de la administración están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un termino no mayor de quince días; VI.- Denunciar en las sesiones del Ayuntamiento las irregularidades en que incurran los miembros del mismo o los servidores públicos municipales en su caso, pudiendo hacerlo del conocimiento del Congreso si no es atendida su denuncia o inconformidad; VII.- Convocar, por el acuerdo de la mayoría calificada del Ayuntamiento, a las sesiones que se requieran cuando no lo haga o se niegue a hacerlo el ██████████, comunicando de este hecho al Congreso del Estado para los efectos que correspondan; VIII.- Promover la participación ciudadana en apoyo de los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento; IX.- Acompañar a los demás miembros del Ayuntamiento en sus visitas a los diferentes poblados del municipio; y X.- Proponer la remoción del ██████████, ██████████ y los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración municipal.

37 ARTICULO 48.- Los regidores tendrán las siguientes atribuciones: I. Asistir con puntualidad a las sesiones a las que sean convocados teniendo derecho a participar con voz y voto. II. Solicitar al ██████████ el uso de la palabra esperando el turno que les corresponde para su intervención. III. Observar la compostura necesaria durante la sesión respectiva. IV. Proponer a los demás miembros del Ayuntamiento los proyectos que revistan importancia y resulten necesarios para la resolución de los problemas que se atienden en sus comisiones. V. Manifestar su inconformidad sobre el trámite que dicte el ██████████ para la solución de determinado asunto, debiendo señalar el que su criterio sea procedente y exponer los motivos y fundamentos en que se basa. VI. Auxiliar al Ayuntamiento en sus actividades a través de la comisión o comisiones que le sean encomendadas. VII. Cumplir adecuadamente con las obligaciones o comisiones que le hayan sido encomendadas. VIII. Rendir informe por escrito de las actividades realizadas, cuando sea requerido por el Ayuntamiento o por el ██████████. Proporcionar al Ayuntamiento

la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública del H. XLL Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, comisión cuyas atribuciones están dispuestas en el artículo 58, fracción II, del citado Reglamento de Gobierno Interior³⁸.

En ese sentido, el artículo 82 Bis, de la Ley Municipal, establece que las comisiones, por conducto de su presidencia, podrán solicitar a las dependencias y entidades del Ayuntamiento, todos los datos y documentos que estimen convenientes para el despacho de los asuntos de su competencia³⁹.

o al [REDACTED]. Todos los informes o dictámenes que le soliciten sobre las comisiones que desempeñan. X. Vigilar el exacto cumplimiento de las Leyes, reglamentos y disposiciones emanadas del propio Ayuntamiento. XI. Atender las indicaciones que el [REDACTED] les haga para el mejor desarrollo de las comisiones. XII. Solicitar informe por escrito a los titulares de la Administración Pública Municipal y así mismo recibir atención en materia de gestaría con cada uno de sus secretarías. XIII. Dar aviso al Secretario del Ayuntamiento por escrito en caso de falta a las sesiones. XIV. Las demás que le fijen las Leyes, reglamentos o el propio Ayuntamiento.

38 ARTÍCULO 58.- Son atribuciones de las comisiones de carácter obligatorio mencionadas en el artículo anterior las siguientes:

...

II.- De Hacienda y cuenta pública.

1. Dictaminar respecto del proyecto de iniciativa de la ley de ingresos y propuesta de presupuesto de egresos municipales.
2. Proponer al H. Ayuntamiento proyecto de reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas para el buen manejo de los asuntos hacendarios
3. Proponer sistemas de recaudación de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos.
4. Fomentar mecanismo para el correcto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal.
5. Vigilar que el ejercicio del gasto público (sic) se realice conforme al presupuesto de egresos aprobados.
6. Revisar y determinar la cuenta pública municipal en los términos y formalidades que disponen la Ley.
7. Intervenir en las investigaciones y vigilancias sobre el manejo, administración y aprovechamiento de los bienes y recursos que integran la Hacienda Municipal.
8. Vigilar el correcto funcionamiento de la contraloría municipal.
9. Las demás que determinen el Ayuntamiento o cualquier dispositivo legal aplicable.

39ARTÍCULO 82 Bis. - Las comisiones, por conducto de su [REDACTED], podrán solicitar a las dependencias y entidades del Ayuntamiento, todos los datos y documentos que estimen convenientes para el despacho de los asuntos de su competencia, siempre y cuando se trate de información relativa a la propuesta por dictaminar y se garantice su adecuado tratamiento de conformidad con las normas en materia de transparencia y protección de datos personales.

Precisado lo anterior, corresponde verificar, si adicional a la violación al derecho de petición, existe alguna otra afectación al ejercicio del cargo de la denunciante:

No se acredita violación adicional al ejercicio del cargo

Hechos 4, 8 y 9

La omisión del [REDACTED] de contestar y dar seguimiento a: los oficios de 15 de junio, 18 de julio y 30 de agosto de 2023, por los que se le solicitó informe del entero del ISR de trabajadores y del pago del aguinaldo de los trabajadores -**hecho 4**-; los oficios de 15 de junio, 14 de julio y 30 de agosto de 2023, por lo que le solicitaron informe si se realizó el pago a cinco jubilados, y en caso negativo, se realizara el pago -**hecho 8**-; y, los oficios de 25 de mayo, 15 de junio, 14 de julio y 30 de agosto de 2023, por los que se solicitó se remitiera copia del oficio y listado enviado para el pago de la prima vacacional de trabajadores, así como evidencia documental de haber realizado dicho pago en 2023 -**hecho 9**-; **no acreditan que se limite, anule o menoscabe el ejercicio del cargo de la denunciante**, pues los afectados por una eventual falta de entero del impuesto de referencia o del pago de prestaciones laborales, son precisamente los trabajadores.

Hecho 12

La omisión del [REDACTED] de contestar el oficio de 30 de agosto de 2023, por el que se le solicitó remitiera copia del documento de aprobación

para hacer modificaciones al presupuesto de egresos del municipio de Rosamorada, Nayarit, las cuales constan en el "Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos, Clasificación por Objeto del Gasto", así como remitir la documentación que justificara las modificaciones presupuestales, **no acreditan se limite, anule o menoscabe el ejercicio del cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento de la denunciante**, pues de forma imprecisa se indica que se observan diversos movimientos en las columnas de presupuesto aprobado, ampliaciones y reducciones, sin señalar cuales serían esos movimientos y las afectaciones que se provocan con ello.

Hecho 14

La omisión del [REDACTED] y [REDACTED] de contestar y dar seguimiento a los escritos de 05 y 13 de diciembre de 2023, por los que se le solicitó realizara el pago de dos asistentes de la denunciante, y se informara el motivo por el cual se realizó la retención en noviembre y diciembre de 2023, **no acreditan que se limite, anule o menoscabe el ejercicio del cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento de la denunciante**, porque no está acreditado en autos que fueren asistentes o personal de la denunciante.

En efecto, no está acreditado que las dos personas de referencia fueran asistentes de la denunciante, pues de los recibos de nómina que se acompañan a las solicitudes se desprende que el puesto sería "asistente de regidor", sin que se indique a cuál de las diez que

integran el Ayuntamiento corresponde⁴⁰, o que se desprenda vínculo con la ██████████, aquí denunciante.

Sí se acredita violación adicional al ejercicio del cargo

Hecho 3

La omisión del ██████████ de contestar y dar seguimiento a los oficios de 15 de junio, 18 de julio y 30 de agosto de 2023, por los que se le solicitó presentar ante el Ayuntamiento los informes mensuales del estado que guarda la administración pública municipal, **limitan el ejercicio del cargo de la denunciante**, pues la obligación del ██████████ dispuesta en el artículo 65, fracción VIII, de la Ley Municipal, implica el correlativo derecho de los integrantes del Ayuntamiento a un ejercicio informado del cargo, lo cual es un derecho llave para ejercer el resto de sus atribuciones legales.

Hechos 6 y 7

La omisión del ██████████ de contestar y dar seguimiento a los oficios de 15 de junio, 18 de julio y 30 de agosto de 2023, por los que la denunciante le solicitó: 1) Nómina del personal de confianza y base 2023; 2) Bitácora de combustible 2022 y 2023; 3) Plantilla vehicular 2022 y 2023, y comodatos 2022 y 2023 -hecho 6-; así como los oficios de 18 de julio y 30 de agosto de 2023, por los que la denunciante solicitó remitir los informes trimestrales de avance de gestión financiera, se realizaran las gestiones necesarias para que se cumpla en tiempo y forma, así como copias del cumplimiento anterior – hecho

40 De conformidad con el acuerdo IEEN-CLE-077/2022 del Consejo Local del IEEN; hecho notorio que se invoca en términos del artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral.

7-; **limitan el ejercicio del cargo de la denunciante**, en tanto como integrante de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública del Ayuntamiento, se limita la atribución de vigilar el ejercicio del cargo conforme al presupuesto de egresos aprobado, atribución dispuesta en el artículo 58, fracción II, numeral 5 del Reglamento de Gobierno Interior.

Hecho 11

La omisión del [REDACTED] de contestar y dar seguimiento al oficio de 07 de junio de 2023, por el que solicitó un informe detallado donde especifique las actividades realizadas para dar cumplimiento a los deberes y facultades establecidos en los artículos 119 y 239 de la Ley Municipal, y 35 Bis de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; limitan el ejercicio del cargo de la denunciante, en tanto como integrante de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública del Ayuntamiento, se limita la atribución de vigilar el correcto funcionamiento de la Contraloría Municipal, dispuesta en el artículo 58, fracción II, del Reglamento de Gobierno Interior.

Consecuentemente, no se acredita la VPG que denuncia la [REDACTED], luego que los hechos cuya existencia se acreditó -primer elemento- no están basados en elementos de género -segundo elemento- siendo necesaria la concurrencia de los cuatro elementos.

Al respecto debe puntualizarse que la obstrucción del cargo no puede ser sancionada en PES, atentos a las siguientes consideraciones.

Al respecto, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, la Sala Superior indicó que debía prevalecer el sostenido en la sentencia SUP-JDC-646/2021, en el cual precisó las directrices para determinar la vía y la autoridad competente en los casos de VPG, en particular, cuando se aborda el conocimiento de un planteamiento o inconformidad en el cual, de manera conjunta se aduce la violación a derechos político-electorales y, a la vez, se hace referencia a que también se incurrió en VPG.

Así, consideró en ese asunto, que existe la necesidad de evaluar las particularidades del caso y optar por alguna de las alternativas siguientes:

- a) Si se pretende únicamente que a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género **le sea impuesta una sanción** por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, la vía será el **procedimiento especial sancionador** y se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.

- b) Si se pretende destacadamente la **protección del uso y goce del derecho político-electoral** supuestamente violado, se deberá promover el **juicio de la ciudadanía**, o su equivalente

ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales,⁴¹ en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio. En este supuesto, la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

- c) Si se pretende tanto la **sanción de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género, como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado** por la violencia política hacia las mujeres en razón de género, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la **queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso b).**

En este caso, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar, pero siendo especialmente cautelosas **de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.**

41 Este criterio había sido ya establecido en el SUP-JDC-9928/2020.

En resumen, la Sala Superior consideró que cuando se denuncie violencia política en razón de género con el objetivo de conseguir una sanción en contra de quien haya cometido la conducta sancionada, la vía para conocer de esa denuncia será el **procedimiento especial sancionador**.

No obstante, cuando se solicite la protección de un derecho político-electoral, la vía será el **juicio para la ciudadanía**.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la denunciante para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Considerando que en el presente asunto se resolvió sobre la posible comisión de violencia política en perjuicio de una mujer, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establecen los artículos 22, numeral 6, 64, 65, fracción III, 82 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de

la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 249, y 251, fracción I, y demás relativos de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED], todos del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, y del [REDACTED], en términos del considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx, en los términos ordenados en el considerando sexto y séptimo de esta resolución.

Notifíquese personalmente.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría de votos**, con el voto en contra de la Magistrada Martha Marín García, lo resolvieron los integrantes del Pleno de este

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Martha Marín García
Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada

Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos